000161/2023

Comodoro Rivadavia, veinte de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. C. A.-S. C. V. s/ DIVORCIO" expte n° 161/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 11118/21) por haber interpuesto recurso de apelación C. V. S., contra el punto 4) de la sentencia homologatoria de fecha 5 de diciembre de 2022 que impone las costas por su orden.

Recurso.

La recurrente en su memoria- ID951297- solicita se impongan las costas al alimentante. Señala que en audiencia, su parte pidió en relación a los otros ítems del convenio regulador, por ejemplo: los alimentos a favor del hijo menor de edad, que las costas fueran a cargo del alimentante. Destaca que en este punto no hubo acuerdo entre las partes. Manifiesta que la decisión causa perjuicio a su parte y al hijo menor de edad. Refiere a la conducta procesal demostrada por el alimentante en otros procesos. Insiste en la procedencia de desdoblar la imposición de costas, por el divorcio, costas por su orden, en lo demás, a cargo del alimentante. Hace reserva del caso federal.

El actor contesta –ID 969567- sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

II. El presente proceso es promovido por el actor, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, por el que solicita unilateralmente se decrete su divorcio con la señora

S. y propone un convenio regulador en relación al plan de parentabilidad, cuotas de alimentos a favor de su hijo en el 18 % de sus ingresos, régimen de comunicación, atribución de la vivienda, liquidación del régimen patrimonial y compensación económica de la cónyuge con motivo del divorcio.

Sustanciada la demanda con la Sra. S., la misma consiente el pedido de divorcio y formula contrapropuesta en relación a la cuota de alimentos (30 %), compensación económica por todo el tiempo de la relación y liquidación del régimen patrimonial en forma privada.

El actor se allana a la cuota de alimentos propuesta en favor del hijo menor de edad y el pedido que la liquidación de bienes de la sociedad conyugal se realice en forma privada. Respecto al pedido de compensación económica solicita se fije la misma por el término de cinco años.

Se realiza audiencia de partes a los fines conciliatorios el 5 de setiembre de 2022, en la que las partes acuerdan respecto la fecha de separación de hecho (30 de junio de 2021), cuidados personales del hijo menor de edad, asistencia alimentaria a favor del mismo en el 25 % de los ingresos del progenitor, más servicio de internet, telefonía y obra social, régimen de comunicación, liquidación de bienes en forma privada, compensación económica en favor de la Sra. S. por el término de cinco años y por el equivalente al 10 % de los ingresos del actor, atribución de la vivienda familiar a la esposa y demás cuestiones introducidas por las partes. No acuerdan respecto a las costas, el actor solicita

sean por su orden, la Sra. S. pide se desdoblen, en relación al divorcio se impongan por su orden, en lo demás, a cargo del alimentante.

La magistrada dicta sentencia definitiva n° 73/2022 que homologa los acuerdos celebrados por las partes e impone costas por su orden.

III. Costas.

En el caso, no se puede soslayar que el presente proceso de divorcio se promovió unilateralmente por el actor y que propuso un convenio regulado conforme lo prevé la ley de fondo, se corrió traslado a la cónyuge, Sra. S., esta formuló una contrapropuesta y finalmente, en la audiencia fijada por el tribunal se acordó el convenio de partes homologado judicialmente producto de la expresión de voluntad de ambas partes.

De la transacción acordada surge la existencia de mutuas concesiones y renuncias de las partes que demuestra que no hay vencedores ni vencidos, tornando operativa la norma del artículo 74 del CPr.

El convenio de partes arribado refiere sobre todas las cuestiones introducidas por las partes, culminando en un acto conciliatorio único que contempla y abarca todos los rubros enunciados por los interesados que impide discriminar las costas del modo pretendido por la recurrente.

En este sentido, se ha dicho que la imposición de costas al alimentante corresponde únicamente en el supuesto de su conclusión natural por medio de la sentencia. Cuando se produce un modo anormal de terminación del proceso - v.g. transacción o conciliación - la ley manda imponerlas en el orden

causado, exceptuando lo que pudieren acordar las partes en contrario (art. 68, 70, 71, 73, 84, 86 y cdts. C.P.C.C.) elDial W13CA2.

La recurrente no acredita que estemos ante un supuesto de excepción a la regla prevista por el artículo 74 del CPr., por lo que corresponde rechazar el agravio.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de la Sra. C. V. S. y confirmar el punto 4) de la sentencia definitiva n° 73/2022, en cuanto fuera materia de recurso.

IV. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, etapa cumplida y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 29, 24,32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de C. V. S. y confirmar el punto 4) de la sentencia definitiva n° 73/2022, en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios por su actuación en segunda instancia de la Dra. F. P. B. en el 28% y los de la Dra. O. R. F. en el 25 %, todos de los regulados en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 186 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS